El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 5 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00448-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD RESOLUCIÓN RECURSOS / NO FUERON INTERPUESTOS POR EL ACCIONANTE / INEXISTENCIA DE SITUACIÓN FÁCTICA / SE NIEGA /**

Por auto del 4 de mayo de 2018, el despacho judicial ordenó el archivo de la demanda popular. En la misma providencia aceptó como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de mayo siguiente (fl. 18).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, relacionada con que no se resolvió “la reposición y la alzada” que presentó, como lo afirma en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que este nunca elevó dichos recursos, de tal suerte, que es inviable endilgar acción alguna al juzgado cuando ni siquiera fueron presentadas las aludidas impugnaciones, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Valga aclarar que fue el actor popular, señor RODOLFO MORALES, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al rechazo de la demanda popular (fl. 15 vto.), los que fueron resueltos con proveído del 19 de abril de 2018 (fls. 16-17).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 233 de 05-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00448**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor RODOLFO MORALES HERRERA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00031**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde el a quo no tramitó una reposición, inaplicando el artículo 318 del CGP y olvidando derecho sustancial; fuera de ello, le impide revisar las acciones populares aduciendo estar archivadas y le exige pago por su desarchivo.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) resolver “la reposición y la alzada” que presentó; (ii) probar que ley le permite archivar las acciones populares inmediatamente y obliga a pagar por su desarchivo; (iii) desarchivar todas las acciones populares; y, (iv) terminar el aparente abuso sistemático y notorio del a quo al pretender archivar las acciones y no permitir revisarlas.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor RODOLFO MORALES HERRERA, demandante en la acción popular.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 7-8).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 21).

4.3. La doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, Procuradora 3 Judicial II para asuntos civiles y laborales, concluyó que el juzgado accionado ha negado el desarchivo con sustento en la circular DESAJCC16-93 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que determina los montos y las actuaciones que generan un valor en la rama judicial, lo cual no podría derivarse en afectación de derecho fundamental alguno, pero solicita estudiar la posibilidad de acceder a la protección invocada con base en la naturaleza constitucional de la actuación objeto de amparo. (fls. 28-30).

4.4. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 12-18).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, en el trámite de la acción popular con radicado número **2018-00031**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 12 al 18, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor RODOLFO MORALES y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por auto del 20 de marzo de 2018, la inadmitió para que el actor la corrigiera, indicando si la dirección señalada en la demanda, corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria o si por el contrario se trata de una sucursal o agencia suya; proveído que fue notificado por estado del 21 de marzo pasado (fl. 14).

(ii) Mediante providencia del 9 de abril último, el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. Decisión notificada en estado del 10 de abril siguiente (fl. 15).

(iii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fl. 15 vto.).

(iv) Con proveído del 19 de abril de 2018, el juzgado no repuso la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación formulado (fls. 16-17).

(v) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante. (fl. 17 vto.).

(vi) Por auto del 4 de mayo de 2018, el despacho judicial ordenó el archivo de la demanda popular. En la misma providencia aceptó como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de mayo siguiente (fl. 18).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, relacionada con que no se resolvió “la reposición y la alzada” que presentó, como lo afirma en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que este nunca elevó dichos recursos, de tal suerte, que es inviable endilgar acción alguna al juzgado cuando ni siquiera fueron presentadas las aludidas impugnaciones, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Valga aclarar que fue el actor popular, señor RODOLFO MORALES, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al rechazo de la demanda popular (fl. 15 vto.), los que fueron resueltos con proveído del 19 de abril de 2018 (fls. 16-17). La única actuación del señor ARIAS IDÁRRGA, en dicho trámite, ha sido su solicitud de ser reconocido como coadyuvante (fl. 17 vto.).

3. Tampoco se evidencia que el accionante le haya pedido expresamente a dicha autoridad judicial el desarchivo de la acción popular para su revisión, o que lo exonere del pago para tal fin, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. En esas condiciones puede concluirse que en este aspecto la tutela resulta improcedente, pues no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. También son improcedentes las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado probar que ley le permite archivar las acciones populares inmediatamente y obliga a pagar por su desarchivo; y, desarchivar todas las acciones populares; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante dicha autoridad.

6. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que no se resolvió “la reposición y la alzada” que presentó; y, se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo referente a que no se resolvió “la reposición y la alzada” que presentó; y, se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al señor RODOLFO MORALES HERRERA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)